

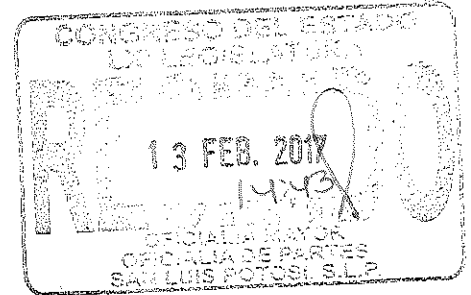


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

0005828



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. **Guadalupe Torres Sánchez**, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **iniciativa que plantea DEROGAR el inciso i), del artículo 164, de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 56 de las Directrices del Riad, estipula:

"56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que **ningún acto que no sea**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven. (Énfasis añadido)

La disposición invocada cobra vigencia cuando en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (**LNSJPA**), se advierte que se enlista un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, antisocial que en el arábigo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**) no se establece; es decir, que hay una conducta que se sanciona con mayor rigor a los menores de dieciocho años que a los adultos.

Me permito, para dar claridad a lo señalado, exponer el siguiente comparativo:

LNSJPA	CNPP
<p>Artículo 164. Internamiento</p> <p>El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo</p>	<p>ARTÍCULO 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el</p>



etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

<p>Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;</p> <p>d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;</p> <p>e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;</p> <p>f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza</p>	<p>tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366</p>
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

<p>Aérea;</p> <p>g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio; h) Violación sexual;</p> <p>i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y</p> <p>j) Robo cometido con violencia física.</p>	<p>Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>...</p>
--	---

El delito al que hago alusión es el que considera el inciso j), del arábigo 164, de la LNSJPA, esto es, robo con violencia física, el cual no limita a los adultos para enfrentar el proceso en libertad; razonamiento por el que considero que tal disposición debe ser derogada, y por ello respetuosamente planteo la presente idea legislativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

ÚNICO. Se ABROGA el inciso j), del artículo 164, de la Ley del Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 164. ...

...

...

a) a i) ...

j) Se deroga

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 13, 2017.

ATENTAMENTE

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

0005828